



<b>Proceso</b>	<b>Verbal (declaración pertenencia)</b>
<b>Demandante</b>	<b>Mercedes Cándida López</b>
<b>Demandado</b>	<b>Constructora Aldea Palma Verde Ltda.</b>
<b>Radicado</b>	<b>05266 31 03 002 2018 00226 02</b>
<b>Procedencia</b>	<b>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado (Antioquia)</b>
<b>Instancia</b>	<b>Segunda</b>
<b>Ponente</b>	<b>Juan Carlos Sosa Londoño</b>
<b>Asunto</b>	<b>Sentencia Nro. 025</b>
<b>Decisión</b>	<b>Revoca numeral apelado</b>
<b>Tema</b>	<b>Cancelación de gravámenes</b>
	<p>Con intención la Sala circunscribió el acápite de los antecedentes a los estrictamente necesarios para desatar el recurso, en tanto queda claro que en los términos de los artículos 322 y 328 del C. G. P. su competencia quedó limitada exclusivamente por los argumentos expuestos por el apelante, resaltando que la decisión impugnada resulta peculiar en el sentido de que el <i>a quo</i> fue enfático en señalar que no disponía la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien objeto del proceso, pero que el embargo desaparece en virtud de la declaración de pertenencia, recuérdese que hizo mención a los efectos <i>erga omnes</i> de la decisión, y que por ello corresponde al juez de conocimiento del trámite hipotecario tomar la decisión en torno a la cancelación. En otras palabras, el juzgador de manera errónea evadió tomar postura frente a la añeja discusión de si es procedente la cancelación de los gravámenes hipotecarios o prendarios que recaen sobre el bien objeto de la declaración de pertenencia, cuando la sentencia es favorable a las pretensiones del poseedor demandante, la que revive en virtud de lo dispuesto por la regla 10 del artículo 375 del C. General del Proceso.</p> <p><b>3.</b> La tesis sigue siendo, en concepto de la Sala, la contenida en la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia del 1º de septiembre de 1995 que con ponencia del Dr. Héctor Marín Naranjo resolvió el recurso de extraordinario interpuesto contra decisión de segunda instancia proferida por un tribunal que,</p>

además de declarar próspera la pretensión de declaratoria de pertenencia, acogió igualmente la de la cancelación de los gravámenes hipotecarios para lo cual dispuso oficiar tanto a la Notaría donde se otorgó la escritura pública constitutiva de los mismos y a la competente Oficina de Registro; dispuso igualmente la inscripción de la sentencia. La trascripción se hace necesaria, puesto que, reitera el Tribunal, a pesar de lo previsto en la regla 10 del art. 375 C. General del Proceso, conserva vigencia:

“iii.3.- Un sector de la doctrina incluye como causal de extinción de la hipoteca la cancelación notarial por orden judicial.

Empero, tal orden no la puede dar el juez sino porque hubiese ocurrido una de dos cosas, a saber: O porque se produjo una causal de extinción, bien de la obligación garantizada con la hipoteca (pago, novación, prescripción, etc.), o bien de la hipoteca misma (ampliación del plazo). O, de otro lado, porque la hipoteca es nula.

La precedente observación hace ver cómo, entonces, la orden judicial de cancelación no es autónoma, sino que aparece como un instrumento mediante el cual en un caso dado se persigue la formalización, sea de una causal de extinción, sea de una de invalidez de la hipoteca. Dicho carácter instrumental se ve confirmado por el hecho de que la orden sirve por igual o indistintamente a los supuestos de extinción y de nulidad de la hipoteca, siendo, como es, que entre una y otra figura median sustanciales diferencias. Sin ahondar en el punto, pues no es estrictamente indispensable, baste observar que los de la extinción son todos motivos sobrevinientes, mientras que la nulidad surge por el desconocimiento de exigencias atañederas a la constitución de la hipoteca en cualquiera de los aspectos atrás señalados; depurando la cuestión al máximo, pudiérase decir que la extinción, como tal, presupone una hipoteca válidamente constituida. En consecuencia, la orden judicial de cancelación no es, en sí misma, causal de extinción de la hipoteca.

...

En ese orden de ideas, como desarrollo lógico de lo precedentemente discurrido, surge la consideración consistente en que la declaratoria de dominio por prescripción adquisitiva de un bien inmueble hecha en favor del poseedor material no está prevista en la ley como causa de extinción de la hipoteca que el poseedor inscrito del predio

	<p>hubiese otorgado en favor de un tercero. Mal pudiera estarlo, entre otras razones, porque la situación que entonces se presenta no es de aquellas que quepan reputarse como sobrevinientes al establecimiento de la hipoteca, que es donde se ubican los supuestos que dan pie a la extinción. Tal situación tiene un encuadramiento por completo diferente en la medida en que lo que habría preguntarse es por el valor o, en términos más amplios, por la eficacia que le sería atribuible a la hipoteca constituida por quien siendo poseedor inscrito del predio carece, sin embargo, de su posesión material. Pero la Sala no se detiene en el examen de este punto, puesto que ni la sentencia impugnada se ocupó de él, ni en su oportunidad el actor ubicó el debate en esa perspectiva, ni, por cierto, el casacionista tenía entonces por qué abordarlo”.</p>
--	---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**  
**2021-028**

**SALA CUARTA CIVIL DE DECISION**

**Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se decide por la Sala Civil del Tribunal el recurso de apelación que interpusiera el apoderado judicial del acreedor hipotecario Grupo Urdaneta Consultores Asesores S.A.S. frente a la sentencia que data de 24 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, dentro del proceso verbal de pertenencia que promoviera Mercedes Cándida López contra Constructora Aldea Palma Verde Ltda.

**I. ANTECEDENTES**

1. Se solicitó en la demanda que se declarara que Mercedes Cándida había adquirido por prescripción extraordinaria

adquisitiva de dominio el lote número 13 que pertenece a la Constructora Aldea Palma Verde Ltda. ubicado en la unidad campestre Aldea de Palma Verde P.H., situada en el municipio de Envigado, paraje La Esperanza, con folio real 001-668975.

**2.** Para los efectos propios de esta impugnación, se destaca que la ahora recurrente, Grupo Urdaneta Asesores Consultores S.A.S. fue vinculada al proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 375 del Código General de Proceso en tanto el bien estaba gravado con hipoteca en favor del Banco Unión Cooperativa Nacional – Banco Uconal, quien cedió el crédito hipotecario a la impugnante, ello en el proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado en 1998. En dicho proceso se dictó sentencia el 1 de febrero de 2005 que declaró infundada las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante la ejecución tanto de la demanda principal como de la acumulación, decisión que fue confirmada por el Tribunal en proveído del 15 de agosto de 2006.

**3.** La cesionaria dio respuesta oportuna a la citación, proponiendo como excepciones de mérito las de: falta de los requisitos necesarios para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio; existencia de garantía hipotecaria; improcedencia de la cancelación de hipoteca en los procesos de pertenencia, inexistencia de la posesión y mera tenencia.

## **II. SENTENCIA APELADA**

En audiencia del 4 de marzo de 2021 el juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado profirió sentencia favorable a las

pretensiones de la demandante, indicando que declaraba infundada la oposición de la acreedora hipotecaria y, como debe adjudicarse en pertenencia y esa, sentencia, dijo, surte efectos *erga omnes* y habida cuenta de que en auto de marzo 9 de 2009 en Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito había ordenado el levantamiento del secuestro ante la oposición próspera de la poseedora y ahora demandante, el embargo que allí existe es de la nuda propiedad, ejecución de la nuda propiedad *“y esa medida cautelar limitada que subsiste en el juzgado de ejecución, hoy desaparece al hacer la adjudicación en pertenencia la demandante y para ese efecto, pues, obliga informar al Juzgado segundo de Ejecución Circuito con dirección a ese proceso para que allí se tomen las decisiones que correspondan en relación con la hipoteca que allí se cobra y el embargo que aún subsiste”*, por lo que en el numeral segundo de la parte resolutive dispuso: *“Declarar infundadas la oposición y excepciones propuestas del citado como acreedor hipotecario Grupo Urdaneta Asesores Consultores S.A.S. y conforme lo expuesto informar al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, con destino al proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado 05001 31 03 006 1998 00406 00, para que tome las decisiones que allí correspondan en relación con la cancelación de hipoteca que allí se cobra y el embargo allí decretado. Líbrese oficio con los insertos necesarios”*.

El apoderado de la parte actora solicitó complementación para que fuera el *a quo* el que dispusiera directamente la cancelación de la hipoteca, pero antes de otorgar la palabra a los otros intervinientes, afirmó el fallador que consideraba que la

motivación había sido suficiente, la parte resolutive era clara, y no había nada que agregar. se trata, expresó, *“de un embargo en proceso hipotecario que excusa en otro juzgado, y a ese despacho se le está informando que esta nuda propiedad que aún subsiste en los derechos inciertos de constructora la Aldea de Palma Verde Ltda. desaparecen en razón de la adjudicación en pertenencia a la demandante lo que significa que hay sustracción de materia en razón con lo que allí se persigue y corresponde a ese juzgado, por ser el de conocimiento de la ejecución, el que deba tomar las medidas allí o simplemente las partes tomar la decisión que quieran, y que por ello no había lugar a complementar”* en el sentido querido por el mandatario de la poseedoras accionante.

### **III. LA APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, fue recurrida pero solo frente al numeral segundo, por el apoderado de la citada acreedora hipotecaria, quien manifestó oralmente en la audiencia que la hipoteca no podía cancelarse hasta que no se pagara la obligación garantizada con la misma, en tanto el artículo 2452 del C. Civil señala que la misma da derecho al acreedor el derecho d perseguirla, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

Al momento de sustentar el recurso en esta instancia indicó, que de conformidad con lo establecido en la sentencia C-798 de 2003 en la que se hizo estudio del artículo 65 de la Ley 794 de 2003, en relación con la legitimación en la causa por pasiva en el entonces

proceso ejecutivo hipotecario, el actual propietario está vinculado por el hecho de tener en su poder el inmueble hipotecado, sin embargo, su responsabilidad no se extiende más allá de lo que corresponda en relación con el bien hipotecado. Afirmó que, de conformidad con esa providencia, la garantía hipotecaria le es oponible sin importar el modo en que ha adquirido el dominio, lo que incluye la prescripción (artículo 673 del C. Civil). Por lo demás, dijo, que debía tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 2457 del Código Civil sobre los eventos en los cuales se origina la extensión de la hipoteca y ninguno de ellos se ha evidenciado, por lo que la cancelación de la hipoteca no es viable hasta tanto se obtenga el pago de la obligación garantizada, por lo que reiteró que no era válida la resolución del *a quo* en ese sentido.

### III. CONSIDERACIONES

1. Como tarea liminar en la técnica del fallo, compete al juez el ocuparse de la constatación de la estructuración de lo que en doctrina se conoce como presupuestos procesales porque en ellos estriba la validez de la relación jurídica procesal. Significa lo anterior que, en presencia de algún defecto de tales presupuestos, se impone o bien un mero despacho formal o bien, la anulación de la actuación. De acuerdo con la doctrina los presupuestos procesales, no son otros que la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad de las partes y la legitimación procesal o aptitud de las partes, bien por sí, ora a través de vocero judicial para el ejercicio de "*ius postulandi*"; los anteriores presupuestos se reúnen a cabalidad en el plenario. En cuanto a las condiciones materiales para fallo de mérito,

reducidas a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal resultan aceptables en principio para el impulso del proceso.

**2.** Con intención la Sala circunscribió el acápite de los antecedentes a los estrictamente necesarios para desatar el recurso, en tanto queda claro que en los términos de los artículos 322 y 328 del C. G. P. su competencia quedó limitada exclusivamente por los argumentos expuestos por el apelante, resaltando que la decisión impugnada resulta peculiar en el sentido de que el a quo fue enfático en señalar que el no disponía la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien objeto del proceso, pero que el embargo desaparece en virtud de la declaración de pertenencia, recuérdese que hizo mención a los efectos *erga omnes* de la decisión, y que por ello corresponde al juez de conocimiento del trámite hipotecario tomar la decisión en torno a la cancelación. En otras palabras, el a quo de manera errónea evadió tomar postura frente a la añeja discusión de si es procedente la cancelación de los gravámenes hipotecarios o prendarios que recaen sobre el bien objeto de la declaración de pertenencia, cuando la sentencia es favorable a las pretensiones del poseedor demandante, la que revive en virtud de lo dispuesto por la regla 10 del artículo 375 del C. General del Proceso.

**3.** La tesis sigue siendo, en concepto de la Sala, la contenida en la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia del 1º de septiembre de 1995 que con ponencia del Dr. Héctor Marín Naranjo resolvió el recurso de extraordinario interpuesto contra decisión de segunda instancia

proferida por un tribunal que, además de declarar próspera la pretensión de declaratoria de pertenencia, acogió igualmente la de la cancelación de los gravámenes hipotecarios para lo cual dispuso oficiar tanto a la Notaría donde se otorgó la escritura pública constitutiva de los mismos y a la competente Oficina de Registro; dispuso igualmente la inscripción de la sentencia. La transcripción se hace necesaria, puesto que, reitera el Tribunal, a pesar de lo previsto en la regla 10 del art. 375 C. General del Proceso, conserva vigencia:

**ii.-** Para los referidos efectos, es indispensable comenzar por recordar que en la hipoteca se distinguen tres fases perfectamente diferenciables, a saber, la de su constitución, la de sus alcances o efectos y la de su extinción.

En la constitución de la hipoteca se ha de tomar nota de los requisitos que con tal propósito deben llenarse desde el punto de vista de los sujetos del negocio, de las solemnidades que para el acto prevé la ley, así como de las condiciones que deben confluír en el objeto sobre el cual ha de recaer aquella. Por su lado, los alcances o efectos de la hipoteca determinan los derechos que surgen de la misma, su contenido y objeto. Y la extinción, como es sobreentendido, se refiere a los motivos por los cuales la hipoteca termina o cesa.

**iii.-** Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto, se tiene que al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal”. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación, este se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3º, 5º ó 6º del artículo 1668, ya que, en ellos, con arreglo al artículo 1670, la hipoteca se “traspasa al nuevo acreedor”. O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como “abierta” (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó.

Pero la hipoteca considerada en sí misma también puede extinguirse porque a su respecto se presentan motivos que la ley tiene como idóneos para darla por terminada, sin que tal fenómeno tenga incidencia alguna en la vida de la obligación principal, hipótesis que, por su parte, también halla justificación en el carácter accesorio de la hipoteca.

**iii. 1.-** Los referidos motivos están contemplados, en principio, en los incisos 2º y 3º del citado artículo 2457:

**a)** Se extingue la hipoteca "...por la resolución del derecho del que la constituyó..." (inc. 2º, art. 2457). Es claro que esta resolución se refiere al derecho sobre el bien hipotecado, entre otras cosas porque eso es lo que dice el artículo 2441: "El que solo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado o rescindible, no se entiende hipotecarla sino con las condiciones y limitaciones a que está sujeto el derecho; aunque así no lo exprese. - Si el derecho está sujeto a una condición resolutoria, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 1548". Cabe decir, entonces, que la precariedad que afecta al derecho que se tiene sobre el bien gravado con la hipoteca, se comunica a esta.

**b)** También se extingue "... por el evento de la condición resolutoria..." (ib.). Aquí, como es evidente, ya no se está ante la resolubilidad del derecho de propiedad o de usufructo -únicos posibles de ser hipotecados, a términos del artículo 2443- sino de la hipoteca misma, la cual puede quedar sujeta por las partes a dicha clase de condición, acorde con lo prescrito en el inciso 1º del artículo 2438: "La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día..."

**c)** Del mismo modo, en desarrollo del principio legal inmediatamente transcrito, "la llegada del día" hasta el cual la hipoteca se constituyó es causal de extinción de la hipoteca, con arreglo a la parte final del citado inciso 2º del artículo 2457.

**d)** Conforme al inciso 3º del precepto acabado de mencionar, se extingue la hipoteca "por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva". Debe tenerse presente que este específico motivo de extinción de la hipoteca resulta ser distinto del supuesto en que, cumplida la obligación principal, el deudor, o, en general, el dueño del bien gravado con la hipoteca tiene derecho a que la misma se le cancele. Aquí es el acreedor quien, por su propia iniciativa, decide cancelarla.

**iii. 2.-** Sin embargo, con todo y lo que dice el artículo 2457, acabado de analizar, no son las anteriores las únicas causas de extinción de la hipoteca, en vista de que, como la doctrina lo ha indicado, también la hipoteca puede terminarse en otros casos. Ciertamente:

**a)** Si el adquirente de la finca hipotecada se ve compelido a efectuar el pago de la obligación, por razón del derecho de persecución que la hipoteca le confiere al acreedor, según el inciso 1º del artículo 2452, la hipoteca, no obstante, desaparece. En tal evento, la subrogación, como no podía ser de otra manera, prodúcese en los mismos términos que la que es propia del fiador (arts. 2452, 2453, 2454 y 1668-1º).

**b)** Si la adquisición de la finca hipotecada se produjo “en pública subasta ordenada por el juez”, esta circunstancia purga la hipoteca, conforme se desprende del inciso 2º del mencionado artículo 2452.

**c)** Similar al caso anterior es el de la expropiación por motivos de utilidad pública, del bien hipotecado. Aun cuando a términos del artículo 458 del C. de p. c., el precio de la indemnización queda a órdenes de los acreedores para que sobre él hagan valer sus derechos, ello obedece justamente a que el bien expropiado queda libre del gravamen.

**d)** También merece mención concreta como supuesto de extinción de la hipoteca, el evento contemplado en el artículo 1708, como quiera que en él se determina que “la mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituídas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación”.

**iii.3.-** Un sector de la doctrina incluye como causal de extinción de la hipoteca la cancelación notarial por orden judicial.

Empero, tal orden no la puede dar el juez sino porque hubiese ocurrido una de dos cosas, a saber: O porque se produjo una causal de extinción, bien de la obligación garantizada con la hipoteca (pago, novación, prescripción, etc.), o bien de la hipoteca misma (ampliación del plazo). O, de otro lado, porque la hipoteca es nula.

La precedente observación hace ver cómo, entonces, la orden judicial de cancelación no es autónoma, sino que aparece como un instrumento mediante el cual en un caso dado se persigue la formalización, sea de una causal de extinción, sea de una de invalidez de la hipoteca. Dicho carácter instrumental se ve confirmado por el hecho de que la orden sirve por igual o indistintamente a los supuestos

de extinción y de nulidad de la hipoteca, siendo, como es, que entre una y otra figura median sustanciales diferencias. Sin ahondar en el punto, pues no es estrictamente indispensable, baste observar que los de la extinción son todos motivos sobrevinientes, mientras que la nulidad surge por el desconocimiento de exigencias atañederas a la constitución de la hipoteca en cualquiera de los aspectos atrás señalados; depurando la cuestión al máximo, pudiérase decir que la extinción, como tal, presupone una hipoteca válidamente constituida. En consecuencia, la orden judicial de cancelación no es, en sí misma, causal de extinción de la hipoteca.

**iv.-** Sentado lo anterior y retornando a lo dicho en un comienzo, el recurrente parte de considerar que la cancelación de los gravámenes hipotecarios dispuesta por el ad-quem en el ordinal 2º de su sentencia, aparece como la consecuencia de la declaratoria de dominio efectuada en el numeral 1º, criterio que la Sala estima ajustado al contexto del fallo que se revisa. Es más, en esos exactos términos lo pidió el demandante en el libelo incoativo del proceso (v. fl. 22 y s., cdno. 1). Por fuera de que no fue objeto del debate, ni, desde luego, del examen del Tribunal, la presencia de algún motivo de nulidad, o, más generalmente, de ineficacia, de las hipotecas ordenadas cancelar.

En ese orden de ideas, como desarrollo lógico de lo precedentemente discurrido, surge la consideración consistente en que la declaratoria de dominio por prescripción adquisitiva de un bien inmueble hecha en favor del poseedor material no está prevista en la ley como causa de extinción de la hipoteca que el poseedor inscrito del predio hubiese otorgado en favor de un tercero. Mal pudiera estarlo, entre otras razones, porque la situación que entonces se presenta no es de aquellas que quepan reputarse como sobrevinientes al establecimiento de la hipoteca, que es donde se ubican los supuestos que dan pié a la extinción. Tal situación tiene un encuadramiento por completo diferente en la medida en que lo que habría preguntarse es por el valor o, en términos más amplios, por la eficacia que le sería atribuible a la hipoteca constituida por quien siendo poseedor inscrito del predio carece, sin embargo, de su posesión material. Pero la Sala no se detiene en el examen de este punto, puesto que ni la sentencia impugnada se ocupó de él, ni en su oportunidad el actor ubicó el debate en esa perspectiva, ni, por cierto, el casacionista tenía entonces por qué abordarlo.

**6.** La anterior exposición jurisprudencial permite concluir que en el proceso verbal de declaración pertenencia, a pesar de los efectos *erga omnes* de la sentencia resulta improcedente la

cancelación de los gravámenes hipotecarios o prendarios que recaigan sobre los bienes objetos del proceso, y mucho menos la exótica orden que se dispuso en el numeral segundo del fallo recurrido “*informar al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, con destino al proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado 05001 31 03 006 1998 00406 00, para que tome las decisiones que allí correspondan en relación con la cancelación de hipoteca que allí se cobra y el embargo allí decretado. Líbrese oficio con los insertos necesarios*”. La prosperidad de la impugnación parcial del fallo recurrido resulta evidente, siendo necesario precisar que considerar aquel embargo como de “nuda propiedad” resulta erróneo, en tanto, se habla de tal figura cuando se está frente al derecho real de usufructo, derecho de goce que como enseña Alessandri y Somarriva<sup>1</sup> “comprende el uso y goce de la cosa (*usus y fructus*), el aprovechamiento de sus frutos. El usufructuario, tiene las ventajas prácticas de la cosa, al paso que el nudo propietario” que, si bien está desnudo del uso y goce, tiene la facultad de disposición, esto es, como dueño tiene derecho a enajenar, hipotecar y transmitir la nuda propiedad.

Ahora, los modos de constituir el usufructo son los previstos por el artículo 825 del C.C., siendo del caso precisar que el que se constituye por acto entre vivos y recae sobre inmuebles “*no valdrá si no se otorgare por instrumento público inscrito*” (art. 826 ib.), de donde se sigue que la sola circunstancia de que triunfe la oposición a una diligencia de secuestro no acarrea el surgimiento de un derecho real de tal naturaleza, como parece sugerirlo el señor juez a-quo. De suerte aún fracasando la diligencia de

---

<sup>1</sup> Curso Derecho Civil Tomo II, De los Bienes, Segunda Edición Editorial Nascimento. Santiago 1957. Página 638 Nro. 903 y 904

secuestro, lo embargado en el proceso ejecutivo de que se trate es el derecho de dominio en cabeza del deudor demandado.

7. Finalmente, a pesar del resultado del recurso, no habrá lugar a condena en costas en esta instancia, pues la actuación que originó la alzada obedeció a decisión del a quo, y no de la parte actora.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de fecha, origen y naturaleza ya relacionada, y en su lugar dispone que no hay lugar a remitir información o comunicación alguna con destino al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito. Sin costas en esta instancia. Se precisa que la presente providencia fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha por todos sus integrantes, la misma contiene la firma digital de quienes la conforman, atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia presentada por la Covid19.

## NOTIFÍQUESE

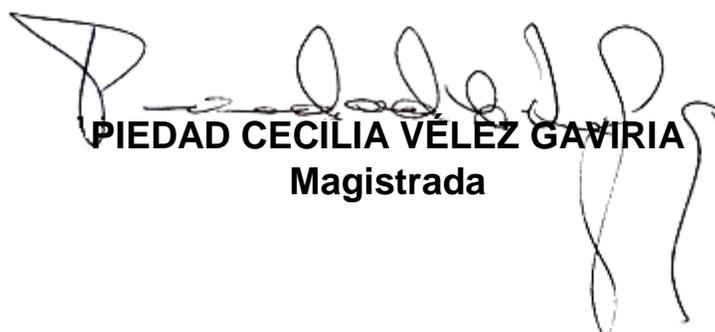


**JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**  
**Magistrado**

Continúan firmas....

Siguen firmas radicado 05266 31 03 002 2018 00226 01.

**JULIÁN VALENCIA CASTAÑO**  
**Magistrado**  
**(ausente con justificación)**



**PIEDAD CECILIA VELEZ GAVIRIA**  
**Magistrada**